Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Político; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte. Liberth St. de la H. mildon, salse L. Clean I.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

Capitan Course de Capar

En esta Capital un mes	1211
Id. por tres meses	34
Fuera, un mes franco de porte.	14
Id. por tres meses	

# DE OFICIO.

Gobierno Superior Politico de la Provincia DE ALBACETE.

Circular num. 211.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos que à continuacion se espresan, no han devuelto à este Gobierno político los presupuestos municipales que se les remitieron separa los, à fin de que manifestasen su dictamen los individuos de las respectivas municipalidades, asociados con sus suplentes é igual numero de mayores contribuyentes.

Lo adelantado del año exije no se demore ni un momento el despacho de un negono tan interesante á los mismos Ayuntamientos, por cuya razon, prevengo á todos los que se encuentran en este caso, que inmediatamente devuelvan dichos presupuestos para darles el curso debido; evitandome el disgusto de adoptar medidas coactivas contra los morosos en el cumplimiento de cuanto se les encarga. Albacete 5 de Julio de 4844.—José Matias Belmár.

Jorquera. Abengibre. Letur. Albatana. Masegoso. Ballestero. Mahora. Bienservida. Minaya. Bonete. Nerpio. Barrax. Oya-Gonzalo. Cotillas. Paterna. Caudete. Fuen-santa. Pozuelo. Fuente-alamo. Gineta. Be objetes les Roda, miles le control Robledo. Higueruela.

Recueja. Viveros. Villapalacios. Yeste.

113 se recorgues indeviderante has gestes une

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que en la subasta del canon de las minucias del presente año, correspondiente al Canal Nacional de Maria Cristina de esta Capital, anuuciada para el dia 30 del anterior, no tubo efecto su adjudicacion por que no hubo postor, que cubriese la cantidad por tipo señalada en el pliego de condiciones formado al intento. En su consecuencia, con arreglo á las instrucciones superiores, he dispuesto se anuncie de nuevo el remate de las espresadas minucias, señalando por unico y final termino el Domingo catorce del corriente, á la hora de once á doce de su mañana, en el edifi. cio Intendencia de esta dicha Capital, ante las mismas personas que asistieron al primero: y su adjudicacion se hará a favor del postor, que cubriendo las tres cuartas partes del referido tipo, hiciere mejor postura, en la cantidad, en los plazos ó en los términos designados, para su cumplimiento. Albacete 4 de Julio de 1844.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo Sr. General 2.º Cabo de este distrito con fecha 30 del mes pasado me dice lo que copio.

» El Señor oficial 1.º del Ministerio de la Dios y sigue.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la guerra desde Barcelona en 21 del actual dice al Capitan General de Canarias lo siguiente. La Reyna (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por V. E. con motivo de la Real orden de 31 de Diciembre del año procsimo pasado, por la que se concedió á los militares retirados ó jubilados en esas Islas la sesta parte de aumento sobre el sueldo de retiro que corresponda á los de la Peninsula, queriendo S. M. que esta ventaja la disfruten esclusivamente los que residan en ellas puesto que su concesion se fundó precisamente en el valor de la moneda y carestia de los primeros articlos de subsistencia y vestido; y descando tambien que no se recarguen indevidamente los gastos que pesan sobre esas cajas, cuyos escasos ingresos no son suficientes para cubrir todas sus atenciones, segun V. E. tiene manifestado, se há servido resolver que en lo sucesivo solo podrán obtener retiro y jubilacion para esa provincia con la espresada ventaja los militares y empleados del ramo de Guerra que esten sirviendo en ella ó tengan en la misma sus bienes ó familias, con el bien entendido que dejarán de gozarla si despues de retirados pasasen, á establecerse en otra, lo que es la voluntad de S. M. se lleve desde luego á efecto con tos que residiendo actualmente en la Peninsula cobran sus haberes por dichas cajas. = De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y lo trascrivo á V. S. para su circulacion en la comprension del distrito de su cargo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia.—Albacete 5 de Julio de 1844.—El Brigadier Comandante General.—Anionio Buil.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Mejico.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya à 14 de Agosto de 1843.—Antonio tro de Hacienda."

Tynacio Trigueros, Minis-

Y lo comunico á V. para su inteligencia y

Dios y libertad. Méjico, Agosto 14 de 1843:—

Decreto que se cita en el artículo 9.º

El Exemo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

» El Presidente de los Estados-Unidos mejicanos á los habitantes de la República, sabed. Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Articulo 1.º Se permite la introduccion de maices extrangeros en el estado de Yucatan en los años en que escasee alli esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extrangera por cada cien cargas de maiz que introduzan.

Art. 3° La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designatá los meses de los años de escasez en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el artículo 2.°

Art. 4.° Lo dispuesto en el articulo 4.º se hace extensivo a los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épogeros.—Manuel Crescencio Rejon, Presidente de la dente del Senado.—Vicente Guido de Guido, Didor Secretario.—José Antonio Quintero, Senador Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno federal en Méjico à 29 de Marzo de 4827.—
Guadalupe Victoria.—A D. Tomás Salgado.

Tracládolo à V. para su material.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos

Dios guarde á V. por muchos años. Méjico, Marzo 29 de 1827.—Salgado.

Decreto que se cita en el articulo 95.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Seccion primera.— El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el dercreto que sigue:

» El Presidente de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3.º del decreto de 1.º de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparación del muelle, y á los gastos que erogue el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fon lo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del mulle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el Gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo 3.º

En los demas puertos de la Rupública Quinto. se invertira este derecho en la construcción ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio-y á la hacienda pública, depositándose desde la publicación de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gober-nador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el Gobierno al Congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.-Demetrio del Castillo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Pedro Ramirez, Presidente del Se-nado. — Bernardo Guimbarda, Diputado Secretario .- Agustin Perez de Lebrija, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 31 de Marzo de 1838.—

Anastasio Bustamante.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos corrospondientes.—Dios y libertad. Méjico Marzo 34 de 1838.—Gorostiza.

## Decreto que cita en el articulo 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Seccion primera.— El Exemo. Señor Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue. » Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemerito de la patria y Presidente pro-

visional de la República mejicana, á los habitantes

de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el articulo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extrangero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerias de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondian por derechos debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedie que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, v de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue:

1.º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaimas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2.º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2.º Para la expedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el articulo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circulado en 13 de Setiembre de 1828.

3.º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guarmas, ó Mazarlán sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del
de 4844.—Antonio Lopez de Santa-Anna — Por
yor encargado del despacho de ministerio de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y

Entre las obras últimamente publicadas en Francia, ninguna mas digna de llamar la atencion, que el viage del ilustre MR. LAMARTINE à la Palestina.

Si la celebridad de un autor tan distinguido basta por si sola à despertar el mas vivo interes, los conocimientos que despliega en esta produccion, las noticias que acumula, la exactitud con que describe, y los sentimientos de piedad, de que se halla el autor adornado, esceden à las esperanzas que su titulo

pueda haher hecho concebir. Al recorrer este poeta las costas de la famosa Grecia, á su llegada á Atenas; al estampar su huella en el Pireo y penetrar en el Acropolis, ofrece los mas bellos recuerdos de la historia portentosa du aquel célebre pueblo, que fue un dia la admiracion del mundo; y si en tedos los puntos de la costa y en las islas del Archipielago siempre instruye, deen las istraye, de-leita, y encanta su lectura, en la Palestina cree el lector acompanarle, visitar con el los templos y las calles de la ciodad santificada con la sangre de nuestro Redentor, oir las inspiraciones de un poeta católico sobre las cumbres escarpadas del Lihano y del monte Sion, y de tenerse y contemplar con él en las milagrosas margenes del Jordan.

Deseoso el edictor de que la version de este visge corresponda à la sublimidad y grandeza de la obra original, ha confiado la traduccion á una pluma digua de semejante empresa; y ansioso de difundir los conocimientos que encierra, y de facilitar su adquisicion, ha procurado la mayor economia

en el precio de ella.

Se publicará por entregas de 5 pliegos cada una, ò sean 80 páginas iguales á las del presente prospecto, que saldrán todos los domingos, y empezara

la primera el dia 30 de Junio. Esta obra constará de 4 tomos de unas 400 páginas: el precio de suscricion en Valencia será de 3 reales vellon por entrega, y en las provincias, franco de porte, de 4: los señotes suscritores al Diario de avisos, disfrutaran la rebaja de medio real por Se suscribe en esta Imprenta. entrega,

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.

MINISTERIO DE HACIENDA-Seccion primera. El Exemo. Señor Presidente sustituto se ha servido

espedir el decreto que sigue:

» Nicolas Bravo, benemerito de la patria, general de division y Presidente sustituto de la República mejicana, á los habitantes de ella, sobed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El derecho de aver:a que pagan los Articulo 1.º efectos del comercio extrangero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas maritimas de la Re-

pública.

2.º El cobro del derecho de averia se empezará á cobrar desde 1.º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por titulo alguno el articulo 107 del arancel de aduanas maritimmas.

3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo à la que previene el decreto de 30 de Mayo para ajustarle y cobrarle en la

aduana de Veracruz.

4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la Republica sin poderse destinar á

otro algun objeto.

5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco y despues á los que se hallen en el ceso de este, exceputandose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

El Gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepcion de que habla el articulo anterior; desig-

nandole la comision que deberá cobrar por este encargo. on con la casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de 400,000 pesos en

Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la Junta que se colecten se tenor.
nara cubrir con ellos le camino de Acapulco para cubrir con ellos los gastos que demanda la aper-

9.º Por las cantidades que de estos fondos se inyiertan en él tendrá representacion el Gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades. (Se continuara.)